

RAD: 2020-00110-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado RAMIRO PORTILLA PORTILLA en contra del auto admisorio de la demanda. Se advierte que el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Bucaramanga, 29 de junio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda de restitución de tenencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandado indica que el despacho admitió la demanda, sin tener en cuenta las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que el demandante obvió la afirmación bajo juramento y las evidencias de cómo se obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, faltando así a un requisito fundamental para la admisión de la demanda.

De igual forma, indica que en el escrito de la demanda se señala como cuantía del proceso la suma de \$137.000.000, valor que no excede los 150 SMMLV previstos en la norma para determinar que el proceso corresponde a uno de mayor cuantía. Aunado a esto, señala que el despacho no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la determinación de la cuantía debía realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 26 del CGP, esto es, el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, suma que indica el apoderado asciende únicamente a los \$13.135.944. Por último, advierte que el domicilio del demandado corresponde a la *-calle 6AN No. 2-50, Apto 504 -5°, Edificio Villas de Palermo, Piedecuesta-*, razón por la cual el competente para conocer la presente demanda son los jueces del municipio de Piedecuesta.

TRASLADO

El traslado se surtió de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado del demandado remitió de manera simultánea a la parte demandante el memorial del 8 de junio de 2021 mediante el cual se interpuso el recurso de reposición; dicha comunicación fue remitida al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, suministrado en el escrito de la demanda como dirección de notificación de la apoderada del demandante. Dentro del término de traslado la parte activa no realizó pronunciamiento alguno sobre el recurso.

CONSIDERACIONES

Frente los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ha de advertirse de entrada que este punto ya ha sido superado en el trámite del proceso. Se recuerda que en providencia del 20 de abril de 2021 se decretó la nulidad de la notificación realizada al demandado RAMIRO PORTILLA PORTILLA, y se dispuso:

*“ En consideración a lo antes mencionado, se tiene que en el texto de la demanda y al momento de acreditar la referida notificación el demandante indicó únicamente la dirección de correo electrónico del demandado, **pero no señaló la forma en la que obtuvo dicha dirección ni allegó evidencias al respecto**; de igual forma, con el escrito que recorrió el traslado de la solicitud de **nulidad no aportó pruebas que permitieran**”*

RAD: 2020-00110-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

determinar de qué forma o a través de qué medios obtuvo la dirección de correo electrónico ramiroportilla@hotmail.com a la cual se realizó la notificación en cuestión. Se afirmó que fue a través de una actualización de datos y se aportó una certificación en tal sentido, pero lo cierto es que no se allegó el formulario, la grabación de la llamada telefónica o alguna otra prueba que permitiera tener por demostrada la manera como la parte demandante obtuvo dicha dirección electrónica. No sobra agregar que nadie tiene la ventaja de que su solo dicho sea prueba de lo que dice.

De otra parte, el extremo activo contaba con la dirección física a la cual enviaba los extractos del leasing, sin que haya hecho uso de tal dirección para notificar al demandado.

Así las cosas, **no se cumplieron a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para realizar la notificación personal del demandado,** vulnerándose en consecuencia las garantías de aquel. Como consecuencia de ello se decretará la nulidad de dicha notificación personal realizada el día 01 de septiembre de 2020 y de todas las actuaciones adelantadas a partir de tal fecha, incluida la sentencia del 26 de noviembre de 2020 y el auto que aprueba la liquidación de costas del 19 de abril de 2021, las cuales resultan afectadas por los vicios en la notificación del extremo pasivo, razón por la que se dejan sin efecto y deberán renovarse. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, en la mentada providencia se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado RAMIRO PORTILLA PORTILLA de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Expuesto lo anterior y por sustracción de materia no es posible inadmitir la presente demanda, pues los supuestos del incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 por parte del demandante, fueron superados al decretarse la nulidad de la notificación del demandado y al haberse ordenado su notificación por conducta concluyente.

De otra parte, frente a la falta de competencia señalada por el apoderado, ha de mencionarse que cuando la competencia se determina por la cuantía, el Código General del Proceso en su artículo 26 establece reglas para cada tipo de proceso; el numeral 6 de la referida norma es claro al definir que para los procesos de tenencia se determinará la cuantía bajo las siguientes reglas: “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

En los documentos obrantes en el expediente se evidencia el contrato de leasing habitacional No. 161175, celebrado entre el demandante BANCOLOMBIA S.A. y el demandado RAMIRO PORTILLA PORTILLA, en el que se pactó un plazo de 180 meses¹. Aunado a esto, se acordó la suma de \$1.094.662 como valor de canon mensual de arrendamiento². En tal medida, la determinación de la cuantía para el caso en particular corresponde a la multiplicación del canon de arrendamiento pactado por el término acordado inicialmente en el contrato, la cual nos da la suma de \$197.039.160.

Si bien en el escrito de la demanda la parte actora señaló como cuantía la suma de \$137.000.000 y no \$197.039.160, lo cierto es que en cualquiera de los dos casos el presente proceso corresponde a uno de mayor cuantía, por ser esta superior a la suma de 150 SMLMV (artículo 25 CGP) y en tal sentido este Despacho, en razón a la cuantía, es competente para conocer el presente trámite.

Por otra parte, el recurrente menciona que la competencia del proceso pertenece a los Juzgados de Piedecuesta, en razón a que la dirección del inmueble objeto de restitución es la – Calle 6AN No. 2-50, Apartamento 504 Quinto Piso, Edificio Villas de Palermo, Piedecuesta Santander-. Frente al particular ha de tenerse en cuenta que si bien el numeral 7 del artículo 28 del CGP establece que-será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes-, lo cierto es que al realizar el estudio de competencia, debe tenerse en cuenta la

¹ Página 11, 03 Anexos, C01.

² Página 36, 03 Anexos, C01.

RAD: 2020-00110-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

prelación de competencia prevista en el artículo 29 del CGP, según el cual *las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor-*.

No sobra agregar que el proceso que nos atañe corresponde a uno de mayor cuantía; que en el municipio de Piedecuesta no existen jueces civiles del circuito; y que el municipio de Piedecuesta pertenece al circuito de Bucaramanga.

Esbozado lo anterior, no cabe duda que este despacho es competente para el trámite de esta litis.

Por lo antes expuesto, no le asiste razón al recurrente y el Despacho **NO REPONE** el auto del 12 de agosto de 2020. Por otra parte, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que el presente proceso de restitución de tenencia es de única instancia (numeral 9 del artículo 384 del CGP) y según lo previsto en el artículo 321 del CGP solo los autos emitidos en primera instancia (no en única) son susceptibles del recurso vertical.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **1 de julio de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **103**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario